



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**IMPEDIMENTO 11/2017, DERIVADO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 25/2017-CA, DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 16/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA, GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Telegrama enviado el quince de mayo de dos mil diecisiete, por Benito Juárez Calvillo, delegado de Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	25521

Lo anterior fue recibido el diecinueve de mayo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Con el telegrama de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al impedimento planteado por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de su delegado Benito Juárez Calvillo, para que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no intervenga en la resolución del recurso de reclamación 25/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 16/2017.

Se tiene por presentado al delegado con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional 16/2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8¹ y 11, segundo párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero, primera parte³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 57⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

¹ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² Artículo 11. [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:
[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

⁴ Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

artículo 1⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por notoriamente improcedente el impedimento que se intenta**, en atención a la siguiente consideración.

En sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el **recurso de reclamación 25/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional 16/2017, declarando procedente pero infundado el recurso, confirmando el auto recurrido, según consta en la página electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2017-05-17/LTR-17-05-17.pdf>.

Consecuentemente, dado que el citado recurso fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el presente impedimento ha quedado sin materia, máxime que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, no asistió a dicha sesión, por tanto, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el impedimento que formula el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de su delegado Benito Juárez Calvillo.

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio al Municipio actor, en el último domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en la controversia constitucional 16/2017, la cual guarda relación con el presente asunto, toda vez que en el telegrama de mérito no señaló domicilio para tal efecto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.